



Consejo de Colegios Oficiales de Médicos de Castilla y León
G47454517. www.colegiosmedicoscastillayleon.com

ESTATUTO PARTICULAR DEL CONSEJO DE COLEGIOS PROFESIONALES DE
MÉDICOS DE CASTILLA Y LEÓN

INDICE DEL ESTATUTO PARTICULAR REFORMADO DEL CONSEJO DE COLEGIOS PROFESIONALES DE CASTILLA Y LEÓN

TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES	4
ARTICULO 1.- DENOMINACION, AMBITO TERRITORIAL, EMBLEMA Y SEDE.....	4
ARTÍCULO 2.- NATURALEZA JURÍDICA DEL CONSEJO DE COLEGIOS OFICIALES DE MÉDICOS DE CASTILLA Y LEÓN.....	4
ARTÍCULO 3.- RELACIONES CON LA ADMINISTRACIÓN.	4
ARTÍCULO 4 .- COMPETENCIAS Y FUNCIONES.....	5
ARTÍCULO 5.- FINES.	6
ARTICULO 6.- DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS COLEGIOS INTEGRANTES DEL CONSEJO.....	6
ARTÍCULO 7.- COLEGIACIÓN.	7
TÍTULO II DE LOS ORGANOS DEL CONSEJO DE COLEGIOS OFICIALES DE MEDICOS DE CASTILLA Y LEON	9
ARTÍCULO 8.- ÓRGANOS DE GOBIERNO.	9
ARTÍCULO 9.- LA JUNTA DE GOBIERNO	9
ARTÍCULO 10.- REUNIONES DE LA JUNTA DE GOBIERNO.	11
ARTÍCULO 11.- CARGOS DEL CONSEJO Y FUNCIONES	12
ARTICULO 12.- SECCIONES DEL CONSEJO Y SUS FUNCIONES.....	12
CAPITULO II.- DEL PROCESO ELECTORAL	
ARTÍCULO 13.- CONDICIONES PARA SER ELEGIBLE.....	16
ARTÍCULO 14.- FORMA DE ELECCION DE LOS CARGOS DEL CONSEJO Y REPRESENTANTES DE LAS SECCIONES COLEGIALES	16
ARTÍCULO 15.- CONVOCATORIA.....	17
ARTÍCULO 16.- JUNTA ELECTORAL.....	18
ARTÍCULO 17- PROCEDIMIENTO ELECTIVO	18
ARTÍCULO 18- POSESION, DURACION Y CENSURA A LOS CARGOS.....	19



Consejo de Colegios Oficiales de Médicos de Castilla y León

G47454517. www.colegiosmedicoscastillayleon.com

ARTÍCULO 19- LA ASAMBLEA GENERAL.....	21
ARTÍCULO 20 - CONSTITUCION Y FUNCIONES DE LA ASAMBLEA GENERAL	21
ARTÍCULO 21- COMISIONES.	22
ARTÍCULO 22.-COMISION DEONTOLOGICA DEL CONSEJO.....	22
ARTÍCULO. 23.- INCOMPATIBILIDADES.....	19
ARTÍCULO 24- PUBLICACIONES DEL CONSEJO.	19
ARTÍCULO 25- DISTINCIONES Y PREMIOS.	20
TÍTULO III REGIMEN ECONOMICO Y FINANCIERO	20
ARTÍCULO 26.- MEDIOS PERSONALES Y MATERIALES.....	20
ARTÍCULO 27.- PRESUPUESTOS Y LIQUIDACIÓN DE CUENTAS.	20
ARTÍCULO 28- RECURSOS ECONÓMICOS.	25
ARTÍCULO 29.- CENSURA DE CUENTAS.	25
TÍTULO IV REGIMEN JURIDICO DE LOS ACTOS DEL CONSEJO	25
ARTICULO 30.- REGIMEN JURIDICO.....	21
ARTICULO 31.- NOTIFICACION DE LOS ACUERDOS.....	21
ARTICULO 32.- REGIMEN JURIDICO DE LOS ACTOS Y RESOLUCIONES DEL CONSEJO DE COLEGIOS MEDICOS DE CASTILLA Y LEON	22
ARTÍCULO 33.- EFICACIA DE LOS ACTOS Y ACUERDOS.....	26
ARTÍCULO 34.- NULIDAD	26
ARTÍCULO 35.- ANULABILIDAD.....	27
ARTÍCULO 36.- COMPUTO DE LOS PLAZOS Y SUPLETORIEDAD DE LA LEGISLACION DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.	¡Error! Marcador no definido.
TITULO V.- REGIMEN DISCIPLINARIO	
ARTÍCULO 37- RÉGIMEN DE RESPONSABILIDADES DE LOS MIEMBROS DEL CONSEJO DE COLEGIOS MEDICOS DE CASTILLA Y LEON.	27
ARTICULO 38.- FALTAS COMETIDAS POR LOS MIEMBROS DEL CONSEJO DE COLEGIOS MEDICOS DE CASTILLA Y LEON.....	23
ARTICULO 39.- SANCIONES.....	24
ARTICULO 40.- CORRESPONDENCIA ENTRE FALTAS Y SANCIONES.....	25



Consejo de Colegios Oficiales de Médicos de Castilla y León
G47454517. www.colegiosmedicoscastillayleon.com

ARTICULO 41.- COMPETENCIA.....	25
ARTICULO 42.- PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO.....	25
ARTICULO 43.- PRESCRIPCION DE INFRACCIONES Y SANCIONES.....	25
TÍTULO VI MODIFICACION DE ESTATUTOS Y DISOLUCION DEL CONSEJO.....	<u>275</u>
ARTÍCULO 44- MODIFICACIÓN DEL ESTATUTO DEL CONSEJO.....	31
ARTÍCULO 49- DISOLUCIÓN DEL CONSEJO.....	31
DISPOSICIÓN TRANSITORIA.....	31
DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA.....	31



TÍTULO I

Disposiciones generales

ARTICULO 1.- DENOMINACION, AMBITO TERRITORIAL, EMBLEMA Y SEDE.

1. El Consejo de Colegios Oficiales de Médicos de Castilla y León es el órgano que agrupa, coordina y representa a la profesión médica de Castilla y León, integrando a los Colegios Oficiales de Médicos de las provincias de Ávila, Burgos, León, Palencia, Salamanca, Segovia, Soria, Valladolid y Zamora.
2. Su ámbito de actuación es todo el territorio de la Comunidad Autónoma de Castilla y León
3. El Consejo tendrá su emblema representativo en el que constarán los símbolos de la Comunidad Autónoma de Castilla y León y los de la profesión médica.
4. La sede del Consejo estará en la del Colegio que ostente la Presidencia y la Secretaría tendrá su sede en el Colegio que la ostente, salvo que exista una sede fija.

ARTÍCULO 2.- NATURALEZA JURÍDICA DEL CONSEJO DE COLEGIOS OFICIALES DE MÉDICOS DE CASTILLA Y LEÓN

El Consejo de Colegios Oficiales de Médicos de Castilla y León, en adelante el Consejo, es una Corporación de Derecho Público con personalidad jurídica propia y capacidad para el cumplimiento de sus fines en los términos que dispone la Ley de Colegios Profesionales de Castilla y León (Ley 8/1997), la Ley General de Colegios Profesionales, Reglamento de Colegios Profesionales de Castilla y León (Decreto 26/2002), Ley 8/2001 de Creación del Consejo de Colegios Profesionales de Médicos de Castilla y León y el Real Decreto que aprueba los Estatutos Generales de la Organización Médica Colegial y del Consejo General de Colegios Oficiales de Médicos.

ARTÍCULO 3.- RELACIONES CON LA ADMINISTRACIÓN.

1.- El Consejo de Colegios Oficiales de Médicos de Castilla y León se relacionará con la Administración de la Comunidad de Castilla y León a través de las consejerías competentes en las cuestiones relativas a aspectos corporativos e institucionales. En lo referente a los contenidos de la profesión médica, se relacionará con la Consejería competente en los asuntos de sanidad.



Consejo de Colegios Oficiales de Médicos de Castilla y León

G47454517. www.colegiosmedicoscastillayleon.com

2.- El Consejo tiene entre sus principios básicos el colaborar en la consecución del bien común y gozará del amparo de la Ley y del reconocimiento de la Comunidad Autónoma.

ARTÍCULO 4.- COMPETENCIAS Y FUNCIONES

El Consejo ejercerá, las competencias que le atribuye, la Ley de Colegios Profesionales de Castilla y León y sus normas de desarrollo, que son:

1. **Coordinar la actuación de los Colegios** Oficiales de Médicos que lo integran, y velar para que la actividad de los colegios y sus miembros esté al servicio de los intereses generales.
2. Ostentar en el ámbito de Castilla y León, la **representación y defensa de la profesión** ante las administraciones instituciones, tribunales, entidades y particulares.
3. **Representar a la profesión** dentro de su ámbito territorial, sin perjuicio de las competencias propias de los colegios que lo integran.
4. **Informar los proyectos normativos** que solicite la Junta de Castilla y León sobre las condiciones del ejercicio profesional, ámbitos de actuación y el régimen de incompatibilidades del ejercicio de la medicina, así como cualesquiera otras normas que puedan afectar al ejercicio de la profesión.
5. Cuando corresponda al Consejo la realización de los informes a las disposiciones remitidas por la Administración, el Consejo deberá realizar una consulta previa a cada uno de los Colegios que lo integran para su conocimiento y emisión del correspondiente informe.
6. Promocionar la constante mejora del nivel científico, cultural, económico, social y sanitario de la profesión médica, por todos los medios a su alcance.
7. Adoptar las medidas que **eviten el intrusismo y la competencia desleal.**



Consejo de Colegios Oficiales de Médicos de Castilla y León

G47454517. www.colegiosmedicoscastillayleon.com

8. Velar por la **ética profesional** de los médicos, por el respeto a los derechos de los ciudadanos y porque la actividad de los colegios y de sus miembros esté al servicio de los intereses generales.
9. Ejercer la **potestad disciplinaria** en materia profesional y colegial sobre los miembros de la Juntas de Gobierno de los Colegios que los integran, así como resolver aquéllos recursos que interpongan los colegiados de Castilla y León contra los acuerdos de sus respectivos Colegios.
10. **Velar por el prestigio y cumplimiento de los fines de la profesión médica**, ejercitando cuantas acciones sean necesarias a estos efectos.
11. **Elaborar y aprobar los presupuestos** e informar del balance- liquidación de cuentas anuales regulando y fijando las aportaciones de los colegios, con carácter igualitario para cada colegiado y determinar el régimen económico del Consejo
12. **Representar a la profesión médica de Castilla y León ante el Consejo General de Colegios Oficiales de Médicos de España.**
13. **Colaborar con las administraciones e instituciones públicas y privadas** de esta Comunidad Autónoma mediante la suscripción de convenios de colaboración y contratos programados para la realización de actividades de interés común.
14. Disponer y **coordinar el registro profesional** de los médicos de Castilla y León y de los colegios, conforme a las previsiones legales.
15. **Velar por la salud de los médicos de Castilla y León**, estableciendo programas de prevención, tratamiento y rehabilitación sociosanitaria tendentes a su reinserción laboral y a garantizar la seguridad de los pacientes y la confidencialidad de la enfermedad del médico.
16. **Colaborar y coordinar las relaciones institucionales con otros colegios y consejos profesionales.**
17. **Elaborar, aprobar y modificar su Estatuto.**

ARTÍCULO 5.- FINES.

Los fines fundamentales del Consejo son:

1.- La ordenación, representación y defensa de la profesión médica en el ámbito de Castilla y León.

2.- La salvaguarda y cumplimiento de los principios deontológicos y ético-sociales de la profesión médica de Castilla y León y de su dignidad y prestigio, a cuyo efecto le corresponde elaborar los códigos correspondientes.



Consejo de Colegios Oficiales de Médicos de Castilla y León

G47454517. www.colegiosmedicoscastillayleon.com

3.- La promoción por todos los medios a su alcance, de la constante mejora de los niveles científico, cultural, económico y social de los médicos de Castilla y León, a cuyo efecto podrá organizar y mantener con carácter voluntario toda clase de actividades, instituciones y sistemas de protección social.

4.- La colaboración con los poderes públicos en la consecución del derecho a la protección de la salud de los ciudadanos de Castilla y León y la más eficiente, justa y equitativa regulación de la asistencia sanitaria y del ejercicio de la medicina en Castilla y León.

ARTÍCULO 6.- DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS COLEGIOS INTEGRANTES DEL CONSEJO.

1.- Son obligaciones de todos los Colegios que integran el Consejo de Colegios Médicos de Castilla y León:

- a) Cumplir con los acuerdos válidamente adoptados por los órganos de gobierno del Consejo, particularmente con los relativos a la satisfacción de las aportaciones que acuerde la Asamblea General.
- b) Ajustar su actuación al presente Estatuto.
- c) Facilitar la información que se le solicite por los órganos de gobierno del Consejo, excepto las que sean justificadas como de carácter reservado.
- d) Cualesquiera otras que se deriven de las prescripciones legales, estatutarias y deontológicas.
- e) Colaborar en el cumplimiento de la obligación de colegiación del médico en el Colegio en donde tenga su domicilio profesional principal.

2.- Son derechos de todos los Colegios integrados:

- a) Recibir información de las actuaciones llevadas a cabo por el Consejo.
- b) Beneficiarse de los servicios de carácter profesional, formativo y cultural organizados por el Consejo.

ARTÍCULO 7.- COLEGIACIÓN.

1. El médico que ejerza la profesión y tenga su domicilio profesional único o principal en el territorio de Castilla y León deberá estar colegiado en el colegio provincial correspondiente



Consejo de Colegios Oficiales de Médicos de Castilla y León

G47454517. www.colegiosmedicoscastillayleon.com

a ese domicilio.



TÍTULO II

De los Organos del Consejo de Colegios Oficiales de Médicos de Castilla y León

CAPITULO I.- DE LOS ORGANOS DEL CONSEJO

ARTÍCULO 8.- ÓRGANOS DE GOBIERNO.

El Consejo y sus órganos de gobierno tendrán una estructura interna y un funcionamiento democráticos.

Los órganos de gobierno del Consejo son:

- 1.- La Junta de Gobierno.
- 2.- La Asamblea General.

ARTÍCULO 9.- LA JUNTA DE GOBIERNO

A.- La Junta de Gobierno estará integrada por los nueve Presidentes de los colegios oficiales de médicos de Castilla y León.

B.- **La Junta de Gobierno del Consejo tiene las siguientes funciones:**

1. Velar por el cumplimiento de lo dispuesto en este Estatuto.
2. Elaborará y presentará a la Asamblea General los presupuestos anuales del Consejo.
3. Ejercer el control presupuestario y la adecuada gestión económica del Consejo.
4. Coordinar la actuación de los Colegios que lo integran.
5. Elaborar las directrices profesionales y colegiales en su ámbito
6. Realizar proyectos de desarrollo, organización y ordenación de la profesión médica.



Consejo de Colegios Oficiales de Médicos de Castilla y León

G47454517. www.colegiosmedicoscastillayleon.com

7. Nombrar las comisiones que le correspondan.
8. Designar y nombrar a los representantes del Consejo ante las instituciones y organismos-
9. Estudiar y decidir sobre los asuntos previstos en la convocatoria de cada reunión.
10. Realizar el seguimiento de las actuaciones que le correspondan.
11. Tomar las decisiones administrativas adecuadas tendentes a asegurar el cumplimiento de lo dispuesto en este Estatuto.
12. Elaborar y coordinar el registro autonómico de profesionales.
13. Convocar la elección de los cargos del Consejo y de sus secciones colegiales.
14. Elaborar el orden del día de las reuniones de la Asamblea General.
15. Autorizar y otorgar poderes generales o especiales a procuradores y letrados.
16. Ejecutar los acuerdos adoptados por la Asamblea General.
17. Proponer asuntos a la propia Junta de Gobierno para su estudio, discusión y aprobación.
18. El nombramiento del personal adscrito al Consejo.
19. El ejercicio de la potestad disciplinaria en los casos previstos en este Estatuto.
20. Otorgar distinciones y premios.
21. La resolución de los recursos que pudieran plantearse ante el Consejo, emanados de los órganos de gobierno de los colegios provinciales de médicos de Castilla y León, y del propio Consejo.
22. Cualquiera otra competencia que siendo necesaria para el normal funcionamiento del Consejo, no esté expresamente atribuida a la Asamblea General.



ARTÍCULO 10.- REUNIONES DE LA JUNTA DE GOBIERNO.

a) La Junta de Gobierno se reunirá con carácter ordinario una vez en cada trimestre natural en el lugar, fecha y hora que determine el Presidente, quien remitirá al Secretario General la convocatoria para que sea enviada a sus miembros, junto con el orden del día y la documentación que se estime oportuna con al menos diez días de antelación.

b) La Junta de Gobierno se podrá reunir con carácter extraordinario cuando lo estime procedente el Presidente o tres miembros mediante escrito dirigido al Presidente, con expresión del orden del día, lugar y fecha, así como explicación motivada en la que se fundamente la convocatoria. Se podrá convocar Junta Extraordinaria por los medios más rápidos y fehacientes, procurando que sea con un mínimo de cuarenta y ocho horas de antelación en la convocatoria.

c) La Junta de Gobierno se constituirá válidamente en primera convocatoria cuando estén presentes al menos la mitad más uno de sus miembros y en segunda al menos, media hora después, sea cual fuere el número de asistentes. En ambos casos será necesaria la presencia del Presidente y del Secretario o de las personas que les sustituyan.

d) Los acuerdos de la Junta de Gobierno se adoptarán por la mayoría absoluta de los asistentes. *En caso de empate en la votación, decidirá con voto de calidad el Presidente.*

e) El Secretario levantará Acta de cada sesión que firmará junto con el Presidente. En ella constarán los asistentes, el orden del día de la reunión, el lugar fecha y hora de comienzo y finalización, así como el resumen de los puntos principales desarrollados, las intervenciones y deliberaciones y el contenido de los acuerdos adoptados, y se someterá a su aprobación por decisión del Presidente en la misma o siguiente sesión pudiendo emitir el Secretario certificación sobre los acuerdos concretos que se hayan adoptado, sin perjuicio de la ulterior aprobación del acta, pero en tal caso hará constar expresamente en la certificación esta circunstancia.

f) En el Acta constarán las intervenciones de los miembros de la Junta de Gobierno que lo solicite expresamente



Consejo de Colegios Oficiales de Médicos de Castilla y León

G47454517. www.colegiosmedicoscastillayleon.com

ARTÍCULO 11.- CARGOS DEL CONSEJO Y FUNCIONES

1. Los cargos del Consejo son: Un Presidente, un Vicepresidente, un Secretario, un Vicesecretario y un Tesorero.
2. Todos los cargos electos del Consejo tendrán la condición de autoridad en el ámbito corporativo y en el ejercicio de las funciones que les están encomendadas.
3. El Consejo y los Colegios que lo forman, tendrán el tratamiento de Ilustre y sus Presidentes el de Ilustrísimo.
4. Funciones de los cargos del Consejo:

A.-FUNCIONES DEL PRESIDENTE

- a. **Ostentar la representación máxima del Consejo** y de sus órganos de gobierno, siempre que se trate de materias propias de su competencia.
- b. **Velar por la buena marcha del Consejo** y la coordinación entre los Colegios Provinciales que lo forman.
- c. **Ejercitar las acciones que correspondan en defensa del Consejo**, de los Colegios y de los colegiados.
- d. **Representar al Consejo ante los Tribunales de Justicia y ante los organismos de la Administración de Castilla y León que proceda o ante cualquier otra instancia pública o privada.**
- e. **Autorizar los informes y comunicaciones** que hayan de cursarse, y ejecutar o hacer que se ejecuten, con la colaboración del Secretario, los acuerdos que la Asamblea General o la Junta de Gobierno en su caso adopten.
- f. **Convocar y Presidir las Juntas de Gobierno y las Asambleas Generales** y cualquier otra reunión del Consejo en la que esté presente.
- g. **Efectuar el nombramiento de los miembros de las comisiones** que la Asamblea y la Junta de Gobierno aprueben.
- h. **Firmar las actas** que correspondan tras su aprobación.
- i. **Autorizar y aprobar los pagos y cuentas** bancarias del Consejo.
- j. **Visar las certificaciones** que expida el Secretario.



Consejo de Colegios Oficiales de Médicos de Castilla y León

G47454517. www.colegiosmedicoscastillayleon.com

- k. **Tramitar aquellas cuestiones y asuntos administrativos** y de gestión diaria del Consejo con la colaboración del Secretario y/o del Tesorero
- l. **Convocar a las Secciones Colegiales y a la Comisión de Ética y Deontología Médica del Consejo.**

B.- FUNCIONES DEL VICEPRESIDENTE

El Vicepresidente sustituirá al Presidente en caso de ausencia, enfermedad, vacante, abstención o recusación y llevará a cabo todas aquellas funciones que el presidente le confiera o delegue.

C.- FUNCIONES DEL SECRETARIO GENERAL

Además de cualquier otra función que emane del presente estatuto, corresponde al Secretario General:

- a **Redactar y firmar las actas** de las asamblea general, de las reuniones de la Junta de Gobierno. El Secretario tendrá carácter de fedatario.
- b **Llevar los libros y registros** que se precisen para el mejor servicio del Consejo.
- c **Expedir las certificaciones** que se soliciten al Consejo.
- d **Redactar una memoria anual** que presentará a la Asamblea General, tras finalizar el ejercicio.
- e **Dirigir los servicios administrativos** del Consejo.
- f **Colaborar con el Presidente**, en la tramitación de aquellas cuestiones y asuntos administrativos y de gestión diaria del Consejo.
- g **Apoyar al Presidente**, en el desarrollo y ejecución de los acuerdos adoptados por la Asamblea General y la Junta de Gobierno.
- h **Recibir, custodiar, disponer de la documentación y asuntos administrativos del Consejo** dando cuenta al presidente, a la asamblea general y a la junta de gobierno.
- i **Efectuar las citaciones** para asambleas, juntas, secciones y comisiones del Consejo, por mandato del Presidente.



Consejo de Colegios Oficiales de Médicos de Castilla y León

G47454517. www.colegiosmedicoscastillayleon.com

- j) **Comunicar a la Consejería competente de la Junta de Castilla y León los cambios producidos en los Estatutos y órganos de gobierno del Consejo.**

D.- FUNCIONES DEL VICESECRETARIO

Sustituirá al Secretario General, asumiendo sus funciones en caso de ausencia, enfermedad, abstención, recusación o vacante, auxiliándole en su trabajo.

F.-FUNCIONES EL TESORERO:

Corresponde al Tesorero:

- a) Disponer lo necesario para que la contabilidad del Consejo se lleve con las garantías adecuadas y con arreglo a las normas legales y estatutarias.
- b) Recaudar y custodiar los fondos del Consejo.
- c) Firmar todos los gastos e inversiones conjuntamente con el Presidente que, de acuerdo con el presupuesto, se ejecuten en el Consejo, así como las cuentas corrientes bancarias e imposiciones que se hagan, librando al efecto los cheques y demás instrumentos de pago para la disposición de fondo.
- d) Presentar a los órganos de gobierno la memoria económica, cuentas de resultados y liquidación presupuestaria del ejercicio fiscal correspondiente.
- e) Redactar el proyecto anual de presupuestos para someterlos a aprobación de los órganos de gobierno.

En caso de cese, ausencia, vacante, enfermedad, abstención o recusación del tesorero será sustituido transitoriamente por el Secretario, hasta que cese la circunstancia o sea elegido según este Estatuto.

5.- Los cargos de Presidente, Secretario y Tesorero serán gratuitos, no obstante los presupuestos del Consejo podrán incluir una asignación económica para compensar los gastos ocasionados por su cargo.

ARTÍCULO 12.- SECCIONES DEL CONSEJO Y SUS FUNCIONES

1. Las secciones del Consejo **tendrán la misión de coordinar a sus respectivas secciones provinciales en el ámbito autonómico** en toda



Consejo de Colegios Oficiales de Médicos de Castilla y León

G47454517. www.colegiosmedicoscastillayleon.com

actuación que sobre sus competencias profesionales les corresponda, siempre bajo los auspicios del Consejo.

2. **Las secciones colegiales del Consejo estarán formadas por los representantes provinciales de cada sección**, que integrarán el pleno de la sección y estarán representados en la Asamblea General a través del representante autonómico por ellos elegido.
3. **La convocatoria de las reuniones** de las secciones autonómicas, constituidas por los respectivos vocales provinciales de cada sección, la efectuará el secretario del Consejo, por mandato del Presidente a instancia propia o a propuesta del vocal autonómico de la sección. En la convocatoria constará lugar, fecha, hora y orden del día.
4. Para lo relativo al **régimen de funcionamiento** de las secciones no previsto reglamentariamente, se atenderá a lo dispuesto en el presente Estatuto y, en su caso, en los de la Organización Médica Colegial.
5. **La coordinación** de las secciones autonómicas corresponde al Presidente del Consejo y a la Junta de Gobierno.
6. **Se reunirán con carácter ordinario una vez al año**. En esta reunión fijarán los objetivos para el año siguiente y evaluarán el cumplimiento de los propuestos el año anterior.
7. **Con carácter extraordinario**, se reunirán cuando existan razones para ello y el representante de la Sección en el Consejo lo solicite y lo fundamente en escrito dirigido al presidente del Consejo efectuará todas las convocatorias. La propuesta incluirá el orden del día, lugar y fecha propuestas. El Presidente decidirá sobre la convocatoria y tomará la oportuna resolución, fundamentándola.
8. **Los representantes de las secciones informarán a la Junta de Gobierno** y a la Asamblea General de los asuntos de su competencia. Anualmente emitirán un informe del estado y problemática de cada sección a la Asamblea General.
9. **De cara a los presupuestos del Consejo, remitirán al Presidente los objetivos, fines y previsión de gastos**, para estudiar su inclusión en el proyecto de presupuestos de cada ejercicio.
10. **Los gastos ocasionados** de las reuniones de su sección irán a cargo de los respectivos colegios provinciales.



Consejo de Colegios Oficiales de Médicos de Castilla y León

G47454517. www.colegiosmedicoscastillayleon.com

11. FUNCIONES DE LOS REPRESENTANTES DE LAS SECCIONES COLEGIALES

Existirá un representante por cada sección colegial constituida a nivel autonómico. Para constituir una sección colegial en el Consejo debe existir al menos en cinco de los colegios que forman este Consejo. Los representantes de las secciones colegiales del Consejo formarán parte de la Asamblea General. Les corresponde:

- a) Coordinar y dirigir su sección a nivel autonómico
- b) Proponer al Presidente las reuniones pertinentes con fecha y orden del día.
- c) Informar al Consejo de los asuntos de interés relacionados con su sección.
- d) Coordinarse con las secciones del Consejo General de Colegios Médicos.
- e) Hacer la previsión de gastos de la Sección para los presupuestos del Consejo.
- f) Presidir las reuniones de su Sección en ausencia del Presidente del Consejo.

CAPITULO II DEL PROCESO ELECTORAL

ARTÍCULO 13.- CONDICIONES PARA SER ELEGIBLE.

Para poder ser elegido representante de cada Sección del Consejo, será necesario Estar colegiado en alguno de los Colegios Oficiales de Médicos de Castilla y León, cumplir las condiciones del presente Estatuto, no hallarse en incompatibilidad legal y formar parte de la sección correspondiente.

ARTÍCULO 14.- FORMA DE ELECCION DE LOS CARGOS DEL CONSEJO Y REPRESENTANTES DE LAS SECCIONES COLEGIALES

1. Los cargos de Presidente, Vicepresidente, Secretario General, Vicesecretario y Tesorero del Consejo de Colegios Oficiales de Médicos de Castilla y León, serán elegidos por y entre los presidentes de los nueve colegios que integran el Consejo.
2. El voto será personal y presencial, pudiéndose delegar únicamente en un vicepresidente del colegio correspondiente que se acreditará por escrito dirigido a la junta electoral.



Consejo de Colegios Oficiales de Médicos de Castilla y León

G47454517. www.colegiosmedicoscastillayleon.com

3. Para la elección de los representantes de las secciones colegiales serán electores los vocales respectivos de cada colegio en el que exista la sección. El voto podrá ser emitido personalmente o por correo certificado.
4. Previo a la convocatoria de elecciones, cada cuatro años, el Presidente solicitará al Secretario de cada uno de los colegios que forman el Consejo certificación de las secciones Colegiales existentes en su colegio para constituir las Secciones del Consejo y proceder a la convocatoria del representante correspondiente.
5. Las candidaturas se presentarán por escrito dirigido al presidente de la Junta Electoral del Consejo dentro del plazo establecido en el correspondiente calendario electoral.

ARTÍCULO 15.- CONVOCATORIA

La convocatoria para la elección de los cargos del Consejo y de los representantes de las secciones colegiales la efectuará la Junta de Gobierno tres meses antes de la expiración del mandato correspondiente, aprobando en el mismo acto el calendario electoral.

1. La Junta de Gobierno efectuará la convocatoria electoral que incluirá los cargos a elegir, el calendario electoral, el lugar y el horario de la votación. Esta convocatoria, será comunicada a todos los miembros de la Asamblea General del Consejo en un plazo no superior a 48 horas tras la convocatoria y el lugar para la votación.
2. Se dará un plazo máximo de 15 días naturales para la presentación de candidaturas.
3. Concluido el plazo para la presentación de candidaturas, en un plazo máximo de 72 horas se reunirá la Junta Electoral convocada por el Presidente del Consejo, la cual proclamará las candidaturas presentadas y dará un plazo máximo de 48 horas para reclamaciones o subsanación de defectos que resolverá en un plazo máximo de dos días.
4. Una vez resueltas las reclamaciones y proclamadas las candidaturas, estas, dispondrán de un plazo de diez días naturales para realizar la campaña electoral.
5. La votación se efectuará en la fecha señalada, realizándose a continuación el escrutinio, levantándose la correspondiente acta.



ARTÍCULO 16.- LA JUNTA ELECTORAL

1. La Junta de Gobierno en la misma reunión que acuerde la convocatoria de elecciones nombrará una Junta Electoral que estará constituida por el Presidente, Vicepresidente y Secretario de la Comisión de Ética y Deontología Médica del Consejo, desempeñando los cargos equivalentes o sus suplentes según se reglamenta en este Estatuto. **La Junta Electoral tendrá como sede, la del Consejo.**
2. El Secretario de la Junta Electoral, recibirá las candidaturas presentadas y los votos enviados por correo y será el responsable de su custodia.
3. Funciones de la Junta Electoral:
 - a).- Aprobar los censos electorales, la proclamación de las candidaturas y la resolución de las reclamaciones las cuales se expondrán en la sede del Consejo y en cada uno de los colegios en los plazos establecidos.
 - b).- Decidir el modelo oficial de las papeletas de votación, así como los sobres que las deben contener y la acreditación para poder ejercer el voto por correo, así como su regulación y comprobación.
 - c).- Constituirse como mesa electoral, el día y hora fijados para la elección, controlando y supervisando el proceso de votación y escrutinio. De todo ello levantará el acta correspondiente.
 - d).- Proclamar y entregar los nombramientos a los candidatos elegidos.
 - e).- Resolver de forma fundamentada cualquier reclamación que se presente durante el proceso electoral o su resultado en el plazo máximo de 72 horas, contra cuya resolución el reclamante podrá interponer recurso en el plazo de un mes ante la Junta de Gobierno del Consejo, sin que esta conlleve la suspensión del proceso electoral ni, por tanto, la votación, proclamación y posesión de los elegidos.

ARTÍCULO 17.- PROCEDIMIENTO ELECTIVO

- 1.- **La Mesa Electoral** estará constituida por los mismos miembros y cargos de la Junta Electoral, reuniéndose al efecto en la fecha, hora y lugar fijado para la votación. De toda su actividad su secretario **levantará el acta**



Consejo de Colegios Oficiales de Médicos de Castilla y León

G47454517. www.colegiosmedicoscastillayleon.com

correspondiente, incluida su constitución como Junta y como Mesa Electoral.

2.- **La votación** se realizará en urnas diferenciadas y exclusivas para cada uno de los cargos objeto de elección, en las que depositarán sus votos los electores de acuerdo con el censo electoral y bajo el control y escrutinio de la Mesa Electoral, la cual tras el escrutinio de votos **levantará acta** y expedirá los nombramientos a los cargos elegidos, de acuerdo con el resultado de las elecciones. Serán válidos los votos emitidos por correo que lleguen a la mesa electoral antes del comienzo del escrutinio. El voto presencial anula el voto emitido por correo. Los votos que lleguen después no serán válidos y serán destruidos, circunstancia que deberá constar en el acta del escrutinio.

3.- **Los candidatos** podrán designar interventores para controlar el proceso de elección.

4.- En caso de que haya un **único candidato** al cargo correspondiente de la Junta de Gobierno y/o Sección Colegial y transcurridos los plazos establecidos en el calendario electoral, no se celebrará la elección, emitiéndose el correspondiente nombramiento por la Junta Electoral.

5.- **El voto por correo** se emitirá certificado, con los sobres y papeletas aprobadas por la Junta Electoral. Deberá emitirse en sobre dirigido al secretario de la Junta Electoral, quien lo custodiara.

6.- **Los nombres y cargos elegidos** se notificarán a los colegios provinciales que forman el Consejo, a la Consejería competente, al Consejo General de Colegios Oficiales de Médicos de España y al Registro de Colegios y Consejos Profesionales de Castilla y León.

ARTÍCULO 18.- POSESION, DURACION Y CENSURA A LOS CARGOS

1.- Celebradas las elecciones y proclamados los miembros del Consejo, estos tomarán posesión de sus cargos en un plazo no superior a 30 días tras su elección **pudiendo esta llevarse a cabo el mismo día de la votación**, o en una Junta de Gobierno o Asamblea General

2.- Todos los cargos del Consejo lo serán por un mandato de cuatro años, pudiendo ser reelegidos.



Consejo de Colegios Oficiales de Médicos de Castilla y León

G47454517. www.colegiosmedicoscastillayleon.com

3.- Los elegidos en los periodos intermedios del mandato lo serán por el tiempo restante hasta completar los cuatro años, convocándose simultáneamente la elección de los cargos vacantes.

4.- La Junta de Gobierno quedará en funciones hasta la toma de posesión de los elegidos.

5.- En los casos de que la vacante sea del Presidente o del Secretario General, el cargo se cubrirá provisionalmente por el Vicepresidente o Vicesecretario respectivamente, debiéndose convocar a la Junta de Gobierno en el plazo de 30 días para ratificar al cargo si queda menos de un año para terminar el mandato, y designando entre sus miembros para ese periodo el cargo vacante de vicepresidente o vicesecretario, o convocar elecciones a ese cargo en caso de un periodo mayor.

6.- En el supuesto de producirse la vacante del Presidente y del Vicepresidente, el Secretario asumirá provisionalmente la presidencia y realizará inmediatamente la convocatoria de la Junta de Gobierno para cubrir los puestos vacantes, conforme a este Estatuto. Tras el Secretario la responsabilidad recaerá sucesivamente en este orden: Vicesecretario, Tesorero y presidente del colegio más antiguo en su cargo.

7.- Los representantes de las secciones colegiales autonómicas serán reemplazados por elección mediante sus homónimos si el período de mandato que restase fuese superior a un año. Si fuese inferior será designado por la Junta de Gobierno del Consejo un sustituto. En todo caso el mandato de este vocal finaliza al completarse el del vocal a quien sustituye.

8.- Motivos del cese de los cargos del Consejo.- Todos los cargos cesarán por:

- a) **Renuncia** del interesado.
- b) **Condena por sentencia firme** con inhabilitación para cargos públicos.
- c) **Sanción disciplinaria firme** prevista en los Estatutos de la Organización Colegial.
- d) **Pérdida de las condiciones de elegibilidad.**
- e) **Por incompatibilidad** establecida en el Estatuto de este Consejo.
- f) **Por moción de censura** presentada mediante escrito motivado, con las firmas de al menos seis miembros de la Junta de Gobierno, resolviéndose en una reunión extraordinaria, convocada en un plazo inferior a quince días desde su presentación. La moción de censura será defendida por la persona que se propone como candidato, siendo elegido en el mismo acto si la moción prospera. La censura se realizará mediante votación secreta de la Junta de Gobierno.



ARTÍCULO 19.- LA ASAMBLEA GENERAL.

La Asamblea General constituye el órgano supremo de gobierno del Consejo. Los acuerdos tomados en la Asamblea General serán vinculantes para todos los Colegios que integran el Consejo.

ARTÍCULO 20. - CONSTITUCIÓN Y FUNCIONES DE LA ASAMBLEA GENERAL

1. La Asamblea General del Consejo **estará integrada por:**
 - a) **Los presidentes** de los colegios oficiales de médicos de las nueve provincias de Castilla y León.
 - b) **Los representantes autonómicos** de las distintas secciones colegiales aprobadas según este Estatuto.
2. **El Presidente de cada Colegio ostentará su voto**, y un número de votos adicional según el número de colegiados que resultará de aplicar la siguiente ponderación: de 0 a 999 un voto, de 1000 a 1999 dos votos, de 2000 a 3999 tres votos y cuatro a partir de 4000.
3. **Los representantes de las secciones autonómicas** ostentan un voto por cada representante
4. **La Asamblea General se reunirá con** carácter ordinario, en el último trimestre de cada año para el estudio y su decisión, entre otros, los presupuestos generales del Consejo. Así mismo se reunirá durante el primer trimestre de cada año para decidir sobre la liquidación y balance económico del ejercicio anterior, presentado a la Asamblea por la Junta de Gobierno.
5. **El Presidente y el Secretario** del Consejo, lo serán de la Asamblea General
6. El Presidente deberá **convocar la Asamblea con carácter extraordinario** cuando lo considere conveniente o cuando así lo solicite al menos el 25% de sus componentes, mediante escrito debidamente fundamentado.
7. **Las convocatorias de Asamblea se realizarán mediante escrito del Secretario** previa orden del presidente, con una antelación de al menos quince días, excepto en el caso de asambleas extraordinarias urgentes que podrán convocarse por los medios adecuados con un mínimo de cuarenta y ocho horas. La convocatoria incluirá el orden del día.
8. **Los acuerdos se tomarán por mayoría de votos**, debiendo reunir la primera convocatoria a la mayoría de los miembros que integran la Asamblea General y en segunda convocatoria serán válidos los



Consejo de Colegios Oficiales de Médicos de Castilla y León

G47454517. www.colegiosmedicoscastillayleon.com

acuerdos que se tomen sobre lo establecido en el orden del día, sea cual sea el número de asistentes.

En ambos casos estarán presentes el Presidente y el Secretario del Consejo o quienes les sustituyan.

9.- Las funciones de la Asamblea General serán:

- 1. Aprobar los presupuestos generales del Consejo**
- 2. Conocer el balance-liquidación del ejercicio.**
- 3. Aprobar el Estatuto y sus modificaciones,**
- 4. Elaborar y aprobar los reglamentos de régimen interno que desarrollen este Estatuto.**
- 5. Conocer los asuntos relevantes del Consejo**
- 6. Recibir el informe anual de las secciones del Consejo.**
- 7. Conocer la memoria anual de secretaría.**
- 8. Seguimiento de lo dispuesto en el presente Estatuto.**
- 9. Aprobar los acuerdos adoptados por de la Junta de Gobierno sobre compra o enajenación de los bienes inmuebles del Consejo, sin cuya aprobación no podrán llevarse a cabo.**
- 10. Otros asuntos que le proponga la Junta de Gobierno**

ARTÍCULO 21.- COMISIONES.

El Consejo y sus órganos de gobierno constituirán comisiones específicas para el cumplimiento de sus fines. Serán nombradas por la Junta de Gobierno o por la Asamblea General, con un mandato y duración delimitados.

ARTÍCULO 22.- COMISIÓN DEONTOLÓGICA DEL CONSEJO

1. El Consejo contará con una Comisión de Deontología Médica de carácter consultivo cuyas funciones serán las siguientes:
 - a. Asesorar al Consejo en todas las cuestiones y asuntos relacionados con materias de su competencia.
 - b. Asesorar a las comisiones deontológicas de los colegios en aquellos casos en que dichas comisiones requieran informes o dictámenes.
 - c. Conocer e informar a la Junta de Gobierno, con carácter no vinculante, sobre los recursos interpuestos frente a acuerdos de los Colegios Provinciales y de aquellas infracciones al Código de Ética y Deontología Médica cometidas por miembros de los



Consejo de Colegios Oficiales de Médicos de Castilla y León

G47454517. www.colegiosmedicoscastillayleon.com

órganos del consejo y de la juntas de gobierno de los colegios que los integran.

2. La Comisión Deontológica estará formada por tres presidentes de comisiones deontológicas de los colegios que integran el Consejo, nombrados por la Junta de Gobierno y eligiendo entre ellos a un Presidente, un Vicepresidente y un Secretario. Tendrán un mandato de cuatro años y podrán recabar ayuda del resto de los Presidentes de Comisiones deontológicas provinciales.
3. Se reunirá una vez al año con carácter ordinario, y con carácter extraordinario cuando los asuntos de su competencia lo requieran. La convocatoria se efectuará a través del Presidente del Consejo.

Será incompatible que un miembro de esta comisión decida sobre aspectos que se hayan tratado en su Colegio, para ello, la Junta de Gobierno nombrará tres suplentes.

ARTÍCULO 23.- INCOMPATIBILIDADES.

Será incompatible desempeñar a la vez dos cargos electos del Consejo y de sus órganos de gobierno o secciones colegiales. Igualmente los miembros de la comisión deontológica serán incompatibles con el desempeño de cargos dentro del Consejo.

ARTÍCULO 24.- PUBLICACIONES DEL CONSEJO.

1. El Consejo podrá editar con carácter periódico una revista-boletín informativo y cuantos suplementos y publicaciones se consideren necesarios o convenientes. Dicha publicación será el órgano de expresión del Consejo.
2. Se constituirá un Comité de redacción, cuya presidencia la ostentará el Presidente del Consejo y que estará formado por varios miembros nombrados por la Junta de Gobierno.
3. Estas publicaciones deberán atenerse siempre en sus contenidos a las normas deontológicas de la profesión, a las disposiciones legales vigentes y al presente Estatuto.

ARTÍCULO 25.- DISTINCIONES Y PREMIOS.

El Consejo podrá conceder distinciones y premios que apruebe su Junta de Gobierno, destinados a la recompensa, estímulo, prestigio, dedicación y honor de los altos valores que comporta el ejercicio de la Medicina y otros que por su relación directa e indirecta con la misma en el ámbito de la comunidad de Castilla y León así lo merezcan. De todas ellas se llevará el correspondiente registro y se dará cuenta a la Asamblea General.



TÍTULO III

Régimen Económico y Financiero

ARTÍCULO 26.- MEDIOS PERSONALES Y MATERIALES.

El Consejo dispondrá de los medios personales y materiales que precise para el desarrollo de su actividad.

ARTÍCULO 27.- PRESUPUESTOS Y LIQUIDACIÓN DE CUENTAS.

PRESUPUESTOS:

1. Los Presupuestos atenderán los gastos derivados de la gestión y administración del Consejo, de sus órganos de gobierno, secciones, comisiones y todos aquellos gastos que sean necesarios para el cumplimiento de los fines estatutarios del Consejo. Tendrán carácter anual y comprenderán los ingresos y gastos previstos.
2. El Consejo de Colegios Oficiales de Médicos de Castilla y León presentará a la aprobación de la Asamblea General en el último trimestre del año, el proyecto de presupuesto de ingresos y gastos.
3. Los presupuestos incluirán una partida para la compensación a los colegios que ostenten la presidencia, secretaría y tesorería por los gastos de administración y gestión del Consejo.
4. En el supuesto de que el presupuesto no fuera aprobado por la Asamblea, se considerará automáticamente prorrogado el del ejercicio anterior hasta que no se produzca su aprobación definitiva en asamblea extraordinaria.

5. BALANCE-LIQUIDACIÓN DE CUENTAS:

En el primer trimestre de cada año la Junta de Gobierno presentará a la Asamblea General el balance y liquidación de



Consejo de Colegios Oficiales de Médicos de Castilla y León

G47454517. www.colegiosmedicoscastillayleon.com

cuentas cerradas del ejercicio fiscal anterior, acompañando a las mismas la justificación de ingresos y de gastos efectuados. El Presidente será el responsable de su presentación.

El ejercicio económico coincidirá con el año natural.

La Junta de Gobierno examinará el proyecto de presupuestos y el balance-liquidación del ejercicio, para presentar a la Asamblea General.

ARTÍCULO 28.- RECURSOS ECONÓMICOS.

1. Los ingresos procederán de las cuotas ordinarias que pagará cada Colegio fijada con carácter igualitario por colegiado y cualquier ingreso procedente de la gestión, subvención, donación u otros.
2. Las cuotas se liquidarán con carácter trimestral, en la primera quincena del trimestre siguiente a su vencimiento y su recaudación se efectuará por cada colegio que se encargará de liquidar al Consejo.
3. Para la emisión de las cuotas se pedirá certificación a cada colegio del número de colegiados

ARTÍCULO 29.- CENSURA DE CUENTAS.

El Consejo someterá a censura sus cuentas en cada ejercicio presupuestario.

TÍTULO IV Régimen jurídico de los actos del Consejo

ARTICULO 30.- REGIMEN JURIDICO

1.- La actividad del Consejo de Colegios Oficiales de Médicos de Castilla y León relativa a la constitución de sus órganos y la que se realice en el ejercicio de potestades administrativas, estará sujeta al derecho administrativo.

2.- Los actos y resoluciones de índole civil y penal y así como las relaciones con el personal a su servicio, se regirán por el régimen civil, penal o laboral.

ARTÍCULO 31.- NOTIFICACION DE LOS ACUERDOS

Los acuerdos que deban ser notificados personalmente a los interesados, referidos a cualquier materia, incluso disciplinaria, podrán serlo en



Consejo de Colegios Oficiales de Médicos de Castilla y León

G47454517. www.colegiosmedicoscastillayleon.com

el domicilio profesional que tengan comunicado al Consejo en función de los datos recibidos del Colegio respectivo. Si no pudiese ser efectuada la notificación en los términos previstos en la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y de Procedimiento Administrativo Común, se entenderá realizada a los quince días de su colocación en el tablón de anuncios del Consejo.

ARTICULO 32.- REGIMEN JURIDICO DE LOS ACTOS Y RESOLUCIONES DEL CONSEJO DE COLEGIOS MEDICOS DE CASTILLA Y LEON

1.- Los actos y las resoluciones, sujetos al derecho administrativo, del Consejo de Colegios Oficiales Médicos de Castilla y León ponen fin a la vía administrativa.

2.- Contra los actos y resoluciones del Consejo de Colegios Oficiales de Médicos de Castilla y León cabe interponer, con carácter potestativo, recurso de Reposición ante el propio Consejo.

El plazo para la interposición del Recurso de Reposición será de un mes, si el acto fuera expreso. Si no lo fuera, será de tres meses.

3.- El interesado podrá, sin necesidad de interponer el recurso previsto en el párrafo anterior, impugnar el acto ante la jurisdicción contencioso-administrativa conforme a lo previsto en la Ley reguladora de la misma.

4.- Lo establecido en los apartados anteriores, se entiende sin perjuicio de la competencia que corresponda a la Administración de la Comunidad Autónoma para conocer de los recursos que se interpongan contra los actos y las resoluciones dictadas por el Consejo de Colegios Oficiales de Médicos de Castilla y León en el ejercicio de funciones administrativas delegadas por dicha Administración.

ARTÍCULO 33.- EFICACIA DE LOS ACTOS Y ACUERDOS.

Los actos y acuerdos de la Asamblea General y de la Junta de Gobierno son inmediatamente ejecutivos, salvo que en los mismos se establezca lo contrario.

ARTÍCULO 34.- NULIDAD.

Serán nulos de pleno derecho los actos del Consejo en los que concurra alguno de los siguientes supuestos:

1. Los que lesionen el contenido esencial de los derechos y libertades susceptibles de amparo constitucional.
2. Los dictados por órgano manifiestamente incompetente.
3. Los que tengan un contenido imposible.



Consejo de Colegios Oficiales de Médicos de Castilla y León

G47454517. www.colegiosmedicoscastillayleon.com

4. Los que sean constitutivos de infracción penal o se dicten como consecuencia de ésta.
5. Los dictados prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido o de las normas que contienen las reglas esenciales para la formación de la voluntad de los órganos colegiados.
6. Los actos expresos o presuntos contrarios al ordenamiento jurídico por los que se adquieren facultades o derechos cuando se carezca de los requisitos esenciales para su adquisición.

ARTÍCULO 35.- ANULABILIDAD.

1.- Serán anulables aquellos actos del Consejo que incurran en cualquier infracción del ordenamiento jurídico, incluso la desviación de poder.

2.- No obstante, el defecto de forma sólo determinará la anulabilidad cuando el acto carezca de los requisitos formales indispensables para alcanzar su fin o de lugar a indefensión de los interesados.

3.- La realización de actos fuera de tiempo establecido para ellos, sólo implicará su anulabilidad cuando lo imponga la naturaleza del término o plazo.

ARTICULO 36.- COMPUTO DE LOS PLAZOS Y SUPLETORIEDAD DE LA LEGISLACION DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.

1.- Los plazos expresados en días en estos Estatutos se entenderán referidos a días hábiles, salvo en los casos en que establezca lo contrario. En ningún caso se considerará hábil el mes de agosto.

2.- En lo no previsto en estos Estatutos, será de aplicación la legislación vigente sobre Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común.

TÍTULO V Régimen Disciplinario

ARTÍCULO 37.- RÉGIMEN DE RESPONSABILIDADES DE LOS MIEMBROS DEL CONSEJO DE COLEGIOS MÉDICOS DE CASTILLA Y LEÓN.



Consejo de Colegios Oficiales de Médicos de Castilla y León

G47454517. www.colegiosmedicoscastillayleon.com

El Consejo promoverá la solución por procedimientos de **arbitraje de los conflictos** que por motivos profesionales se susciten entre colegiados de distintos colegios provinciales de Castilla y León o entre éstos.

En el caso de los miembros de los órganos de Gobierno del Consejo la potestad disciplinaria se trasladará al Consejo General de Colegios Médicos de España.

ARTÍCULO 38.- FALTAS COMETIDAS POR LOS MIEMBROS DEL CONSEJO DE COLEGIOS MEDICOS DE CASTILLA Y LEON.

Las faltas cometidas por los miembros del Consejo de Colegios Médicos de Castilla y León en función de sus cargos, que puedan llevar aparejada sanción disciplinaria, se clasifican en leves, graves y muy graves.

1.- Son faltas graves:

- a) La dejación de funciones o la falta de diligencia en el cumplimiento de sus obligaciones como directivos del Consejo.
- b) Todo incumplimiento grave de los deberes que el presente Estatuto o la legalidad vigente impongan a los integrantes de los órganos del Consejo.
- c) La omisión, incumplimiento o retraso grave e injustificado en la ejecución de las órdenes o acuerdos emanados de los órganos del Consejo.
- d) La ocultación de datos o elementos de juicio de interés general para la profesión que obren o que, por su naturaleza, deben obrar en poder de los responsables de los Colegios Provinciales o del Consejo.
- e) La aplicación indebida e injustificada de cantidades consignadas en los presupuestos anuales para fines distintos a los previstos en éstos.
- f) Las actuaciones, en función de su cargo, que atenten contra la dignidad y buen nombre de la profesión o de los órganos de representación de la misma.
- g) La comisión de delitos con ocasión del ejercicio del cargo, previo pronunciamiento judicial firme.



Consejo de Colegios Oficiales de Médicos de Castilla y León

G47454517. www.colegiosmedicoscastillayleon.com

2.- Son leves las infracciones comprendidas en el apartado anterior que revistan menor entidad por concurrir alguna de estas circunstancias: la falta de intencionalidad o escasa importancia del daño causado.

3.- Merecerán la calificación de muy graves las infracciones reputadas como graves en la que concurra alguna de éstas circunstancias: la puesta en peligro de la subsistencia o el entorpecimiento grave del funcionamiento del Consejo o de cualquiera de sus órganos de representación; intencionalidad manifiesta; desobediencia reiterada a acuerdos colegiales o del Consejo; haber sido sancionado anteriormente, por resolución firme no cancelada, a causa de una infracción grave.

ARTICULO 39.- SANCIONES

Podrán interponerse las siguientes sanciones:

1ª.- Amonestación privada.

2ª.- Represión pública.

3ª.- Suspensión del cargo directivo e inhabilitación para ocupar cualquier puesto de responsabilidad en los Colegios Provinciales, o del propio Consejo de Colegios Médicos de Castilla y León entre un mes y un año.

4ª.- Suspensión del cargo directivo e inhabilitación para ocupar cualquier puesto de responsabilidad en los Colegios Provinciales, o del Consejo de Colegios Médicos de Castilla y León y entre dos años y cinco años.

5ª.- Suspensión del cargo directivo e inhabilitación para ocupar cualquier puesto de responsabilidad en los Colegios Provinciales, o el Consejo de Colegios Médicos de Castilla y León entre dos años y cinco años.

6ª.- Pérdida de la condición de cargo directivo e inhabilitación para ocupar cualquier puesto de responsabilidad en los Colegios Provinciales, o el Consejo de Colegios Médicos de Castilla y León durante seis años.

ARTICULO 40.- CORRESPONDENCIA ENTRE FALTAS Y SANCIONES

A las faltas leves corresponderán las sanciones 1ª a 2ª. A las infracciones graves, las sanciones 3ª a 5ª y a las muy graves, la sanción 6ª.

Para la determinación de la concreta sanción imponible, serán tomadas en consideración las circunstancias previstas en el artículo anterior.



Consejo de Colegios Oficiales de Médicos de Castilla y León

G47454517. www.colegiosmedicoscastillayleon.com

ARTICULO 41.- COMPETENCIA

1.- Corresponde a la Junta de Gobierno del Consejo de Colegios Oficiales de Médicos de Castilla y León la potestad disciplinaria por la actuación, profesional o colegial, de los miembros de las Juntas de Gobierno de los Colegios Provinciales que integran el Consejo.

2.- Corresponderá, en todo caso, a la Junta de Gobierno del Consejo la imposición de sanciones por la actuación de los miembros integrantes de sus órganos colegiados.

ARTICULO 42.- PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO

Para el ejercicio de la potestad disciplinaria sobre los miembros de los órganos de gobierno del Consejo de Colegios Oficiales de Médicos de Castilla y León, será de aplicación el procedimiento disciplinario previsto en los Estatutos Generales de la Organización Médica Colegial de España y, en su defecto, las previsiones contenidas en la legislación administrativa vigente en materia de procedimiento administrativo sancionador.

En todo caso, la resolución, que será motivada, decidirá todas las cuestiones planteadas por el interesado y aquellas otras derivadas del procedimiento, debiendo notificarse al mismo en el plazo de los diez días hábiles siguientes a su adopción, con expresión de los recursos a los que hubieres lugar, así como los plazos para interponerlos, de acuerdo con la normativa legal y estatutaria vigente.

ARTICULO 43.- PRESCRIPCION DE INFRACCIONES Y SANCIONES

Se estará a lo dispuesto en los Estatutos Generales en la Organización Médica Colegial en materia de prescripción.



TÍTULO VI

Modificación del Estatuto y Disolución del Consejo

ARTÍCULO 44.- MODIFICACIÓN DEL ESTATUTO DEL CONSEJO.

La modificación del Estatuto del Consejo requiere la mayoría de los votos de la Asamblea General.

ARTÍCULO 45.- DISOLUCIÓN DEL CONSEJO.

A. La iniciativa de disolución del Consejo requerirá el acuerdo de la mayoría de los colegios que lo integran y que la suma de los médicos adscritos a los colegios que hayan votado a favor de la iniciativa de la disolución sea, al menos, de las dos terceras partes del total de los colegiados en Castilla y León.

B. Una vez obtenido tal acuerdo se nombrará una comisión liquidadora con un responsable por cada colegio provincial y sus bienes se destinarán por este orden a las siguientes entidades:

- 1.- Colegios oficiales de médicos de Castilla y León.
- 2.- Consejo General de Colegios Oficiales de Médicos de España.
- 3.- Fundación patronato de huérfanos de médicos «Príncipe de Asturias».

C. El acuerdo de disolución y de nombramiento de la comisión liquidadora será notificado a la consejería competente de la Junta de Castilla y León a los efectos oportunos.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Una vez en vigor el presente Estatuto de acuerdo con la Ley, en un plazo no superior a sesenta días se procederá a la convocatoria de elecciones para los cargos de los órganos de gobierno del Consejo

DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA

El presente Estatuto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de Castilla y León».

Y para que así conste lo expido en Valladolid a fecha veinte de noviembre de 2009



Consejo de Colegios Oficiales de Médicos de Castilla y León
G47454517. www.colegiosmedicoscastillayleon.com

Dr. D. Juan Manuel Garrote Díaz
Secretario General